



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 – 0134

ASUNTO A TRATAR:

El accionante **ARVEY ARIZA HERNÁNDEZ**, ha deprecado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios al Derecho de petición, afirmando que ha sido vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

HECHOS:

Indica la parte accionante en el escrito tutelar, que varias veces se ha dirigido a las oficinas de la entidad accionada, solicitando de manera escrita y en ejercicio del derecho de petición, la declaratoria de prescripción de unos comparendos. Afirma que no ha recibido ninguna comunicación en la que se le notifique sobre cobros coactivos o mandamientos de pago.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta Agencia Judicial Constitucional declare la prescripción de los comparendos dentro del radicado 20216121409312

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

La Secretaría accionada considera que el actor no agotó los requisitos para que la tutela proceda como mecanismo de protección de derechos. Allega los soportes con los que pretende demostrar que dio respuesta a los petitorios. Pide al Juez Constitucional que se declare la improcedencia del amparo incoado.

CONSIDERACIONES:

En comienzo observemos que esta oficina judicial es competente para conocer y fallar el pedimento realizado.

Utilicemos este acápite de nuestro ejercicio de sentenciamiento para analizar la situación planteada por los petentes de la tutela, a efecto de establecer la viabilidad de conceder la protección constitucional rogada.

Además de lo sentado por la Corte Constitucional, el H. Consejo de Estado ha manifestado la Sentencia T-1638/17 del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez que:

"El derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de ii) recibir la petición, iii) evitar tomar represalias por su ejercicio, iv) otorgar una "respuesta material", v) dentro del plazo dispuesto legalmente, y vi) notificarla en debida forma"

En el caso bajo estudio está acreditada la contestación que la Secretaría de Movilidad, le dio a la petición. En tal sentido y teniendo en cuenta que el derecho de petición entraña **el deber de la accionada, de manifestarse de fondo frente a lo que le pidieron y la entidad no solo le remitió la respuesta sino que además**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



lo probó en el trámite de la presente acción, no queda más que afirmar que la posible vulneración al derecho fundamental no existe y por ello no tiene sentido tutelar una prerrogativa que al menos actualmente no está siendo transgredida.

En todo caso el accionante tendrán acceso al plenario para cotejar la respuesta que les fuera remitida por la encartada con la que la entidad allegó al presente trámite.

Es necesario aclararle al ciudadano ARVEY ARIZA HERNÁNDEZ, que al acudir a la tutela por la presunta transgresión del derecho de petición, debió al menos demostrarle al Juzgado que efectivamente había radicado las solicitudes ante la Secretaría de Movilidad. No basta con que simplemente lo manifieste en su escrito tutelar. Este Despacho no tiene los elementos mínimos para afirmar que existió uno o varios derechos de petición. De hecho lo único que anexó el accionante fue un oficio proveniente de la accionada.

Por otra parte, no sobra resaltar que el objeto del derecho de petición es obtener una respuesta de parte de la entidad a quien este fue dirigido y eso no es igual a que esta conceda lo que se le pide.

Si lo que la parte actora busca es la declaratoria de prescripción de unos comparendos, el mecanismo no es la acción de tutela. La vía es acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo que se ha señalado, no queda más que colegir que la petición de amparo constitucional no procede en el caso bajo estudio.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela impetrada por **ARVEY ARIZA HERNÁNDEZ**

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional al accionante y la accionada.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Código de verificación: **5bbe3604ef4c249cff83f34f3a1017cf7e5cdb695f1be7b85f947e378c3a7d0**

Documento generado en 30/09/2021 03:26:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co